



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/685/2019

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/294/2018

**ACTORA:** .....

**AUTORIDAD DEMANDADA:** DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a doce de septiembre de dos mil diecinueve. - - -  
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior los autos del toca número **TJA/SS/REV/685/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Por escrito ingresado el día **treinta de octubre de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa, compareció por su propio derecho la **C.-----**, a demandar de la autoridad Director General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: “La omisión del DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO DE REALIZAR TODOS Y CADA UNO DE LOS TRÁMITES NECESARIOS PARA QUE SE ME PAGUE LA INDEMNIZACIÓN POR FALLECIMIENTO DE MI SEÑOR PADRE-----, QUIEN AL MOMENTO DE SU DECESO TENÍA LA CATEGORIA DE PM1 POLICÍA MINISTERIAL, ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL EESTADO.”; al respecto, la parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó

pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRCH/294/2018**; ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en auto de fecha **diez de diciembre de dos mil dieciocho**; y seguida la secuela procesal, el **ocho de marzo de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**3.-** Con fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor, emitió sentencia definitiva en la que declaró la NULIDAD del acto impugnado y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente: *“con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 en concordancia con el 39, ambos del Código aplicable a la materia, el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, efectuó al trámite legal administrativo correspondiente ante la institución aseguradora ‘-----, a efecto de que le sea otorgado y pagado a la actora la C.-----, el seguro de vida relacionado con la póliza -----.’”*

**4.-** Inconforme con la sentencia definitiva, la autoridad demandada con fecha **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, interpuso el recurso de revisión en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió con el expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Con fecha **quince de julio de dos mil diecinueve**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual admitido e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/685/2019**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/294/2018**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la nulidad del acto impugnado.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **veintitrés al veintinueve de mayo de dos mil diecinueve**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintiocho de mayo de dos mil diecinueve**, resulta evidente que fue presentado dentro del término legal que señala el numeral antes citado.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

“Causa agravios a la autoridad demandada que se representa la resolución combatida en general en todas y cada una de sus partes, especial y concretamente ya que existe incongruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud de que la Sala Regional de manera excesiva resuelve que mi representada tiene que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando claramente mi representada en ningún momento ordenó ni ejecutó acto alguno en perjuicio del actor, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación alguna que acredite sus improcedentes manifestaciones, pues no le asiste el derecho en virtud, de que reclama prestaciones inexistentes y sin fundamento alguno, toda vez que el actor en ningún momento presentó un escrito de petición a esta Dirección de Personal en el que conste que realizó alguna petición a esta autoridad, además que señaló que esta Dirección no emitió una respuesta a su petición de solicitud de reclamación de pago siniestro de Seguro de Vida, que si bien es cierto que la solicitud o formato de la aseguradora -----fue recibida en esta Dirección, también es cierto que la misma se envió para su correspondiente tramite a la aseguradora antes citada, dado que la parte actora solicita el pago de seguros, el cual esta Dirección de Personal no se encarga de pagar sino de realizar el trámite a la aseguradora, en este caso a quien le corresponde pagar es a la aseguradora-----, y al no haber en él, indicio, señalamiento o probanza alguna que apunten hacia mi representada como la responsable, por lo que manifiesto que el mismo se niega toda vez de que el actor no manifiesta ni acredita que la que represento haya ordenado o ejecutado siquiera alguna cuestión del acto que se impugna.

**ARTÍCULO 4.-** Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código;

En este contexto no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativo vigente del Estado, es de orden público y de interés social cuya finalidad es substanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo, proceso regido por principios fundamentales, como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otras. En donde toda resolución que se emita debe ser clara precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que este la emita de forma congruente con la demanda y la contestación y en la que debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establece los numerales 1, 4, 26 y 28 del Ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen la aplicación los criterios jurisprudenciales siguientes:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y**

**ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA.”**

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCION JUDICIAL.”**

Igualmente tiene aplicación también por los principios Jurídicos que le informan la tesis jurisprudencial número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que ese Tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Seminario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995 Tomo III, Materia Administrativa, que establece:

**"SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTA."**

**IV.-** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman el único agravio expresado por la revisionista, en los siguientes términos:

La parte revisionista manifiesta que el Magistrado de la Sala Regional al emitir la sentencia combatida lo hizo contraviniendo el principio congruencia entre lo narrado a lo largo de la misma y lo resuelto, en virtud que de manera excesiva resolvió que la demandada tiene que dar cumplimiento a la sentencia señalada, cuando dicha autoridad en ningún momento ordenó ni ejecutó acto alguno en perjuicio de la actora, ya que no se le adeuda ningún pago o prestación que acredite sus improcedentes manifestaciones.

Asimismo, refiere que no le asiste el derecho a la parte actora en el reclamo de sus prestaciones, toda vez que son éstas inexistentes y carecen de fundamento alguno, ya que el actor en ningún momento presentó un escrito de petición a la autoridad que representa en el que conste que realizó alguna petición a esta autoridad.

Por otra parte, refiere que la parte actora señaló en su demanda que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, no emitió una respuesta a su petición de solicitud de reclamación de pago siniestro de seguro de vida, y que si bien es cierto, que la solicitud o formato de la aseguradora -----fue recibida en esta Dirección, también es cierto que, la misma se envió para su correspondiente trámite a la aseguradora antes citada, dado que la parte actora solicita el pago de seguros, mismo que la autoridad demandada ahora recurrente no se encarga de pagar sino de realizar el trámite a la aseguradora, que en ese

caso, a quien le corresponde pagar es a la aseguradora-----

-.

Por lo tanto, concluye señalando que al no haber indicio, señalamiento o probanza alguna que apunte hacia su representada como la responsable, niega el acto impugnado, máxime que la actora no manifestó ni acreditó que la autoridad haya ordenado o ejecutado alguna cuestión del acto que se impugna.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria considera que son **inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **TJA/SRCH/294/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

Los agravios planteados por la parte recurrente son inoperantes, en virtud de que se concreta A reiterar los argumentos expuestos en la contestación de demanda, sin controvertir las consideraciones expresadas por el Magistrado Instructor en la sentencia definitiva.

De inicio, se puntualiza que, el Magistrado de origen al resolver en definitiva, determinó que la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, es la encargada de realizar los trámites administrativos ante la aseguradora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 4, 29 y 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, debido a que la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, fue la Institución contratante.

Asimismo, estableció que en el caso concreto, no bastaba que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda mencionara que una vez recepcionada la solicitud de la parte actora de fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, procedió a remitir ante la aseguradora tal escrito para iniciar el trámite de pago, puesto que de la instrumental de actuaciones tal gestión no quedó acreditada.

También señaló que, le otorgaba valor probatorio pleno a la probanza consistente en la solicitud de reclamación de pago de siniestro de seguro de vida y póliza, en términos de los dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de que con ella se acreditó la existencia de la solicitud realizada por la parte actora, a efecto de dar trámite a la obtención del seguro de vida, misma que fue presentada ante la autoridad demandada;

De igual forma, refirió que una vez recepcionada la solicitud del seguro de vida, la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, se encontraba obligada a darle el trámite administrativo correspondiente, a efecto de que la aseguradora -----, realizara el pago a favor de la beneficiaria del asegurado, esto es, hasta la conclusión del trámite; que en consecuencia, dada la omisión de la autoridad demandada, se generó en perjuicio de la parte actora violación a su derecho a la seguridad social, respecto del otorgamiento del seguro de vida que por derecho le corresponde.

Derivado de lo anterior, el Magistrado Instructor declaró la nulidad y determinó como efecto de la sentencia que la autoridad demandada Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, efectuara al trámite legal administrativo correspondiente ante la institución aseguradora----- ----, a efecto de que le sea otorgado y pagado a la actora la C.----- -----, el seguro de vida relacionado con la póliza -----.

De lo antes relacionado, esta Sala revisora considera que los agravios expresados por la autoridad demandada son inoperantes, porque no controvirtió los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó el Magistrado Instructor para reconocer el carácter de autoridad demandada respecto del acto de omisión que le atribuye la actora, de igual forma, tampoco evidenció que hubiera quedado demostrado en autos la gestión realizada para que la actora obtuviera el seguro de vida de su finado esposo; sino que sólo se concreta en reiterar los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda.

Por tanto, es claro que debe declararse la inoperancia de los agravios, en cuanto a que los argumentos expuestos no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, en consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente son insuficientes para revocar o modificar la sentencia controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, es que ese Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

Apoya la consideración que antecede la tesis I.5o.A.9 A (10a.), con número de registro 2016904, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, que establece lo siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.** En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Por último, es importante hacer la aclaración a la recurrente, que la Sala Regional condenó a la autoridad demandada a realizar los trámites administrativos, para que la aseguradora-----, pague a la C.-----, el seguro de vida, es decir, no se ordenó que dicho seguro fuera pagado por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, sino que ésta sólo realizará los trámites administrativos.

**En las narradas consideraciones resultan inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada para modificar o revocar la**



sentencia recurrida, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, otorga a esta Sala Colegiada procede a **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRCH/294/2018**.

Dados los razonamientos expuestos, y con apoyo legal en lo señalado por los artículos 190, 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son inoperantes los agravios expuestos por la demandada en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/685/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de nueve de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente **TJA/SRCH/294/2018**, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de votos las CC. Magistradas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, formulando voto en contra el C. Magistrado JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, en términos del

artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN**  
MAGISTRADA

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**  
MAGISTRADA

**VOTO EN CONTRA**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS